

a la cuantía que resulte de adoptar como sueldo regulador el sueldo asignado en los Presupuestos Generales del Estado a igual empleo, plaza, categoría o clase que sirvió para la clasificación pasiva del titular de la pensión más los incrementos reglamentariamente autorizados.

Artículo segundo.—La revisión de concesiones, que corresponderá en todo caso a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, se efectuará a instancia de parte legítima, presentada dentro de los períodos anuales que a continuación se especifican:

a) Los Sanitarios locales o sus familias que en primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro tuvieran cumplida la edad de sesenta y dos años presentarán la solicitud dentro del año mil novecientos sesenta y cuatro.

b) Los restantes, dentro del año mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Las revisiones a que se refiere la presente Ley tendrán efectos económicos a partir de primero de enero del año en que conforme al artículo anterior deban presentarse las peticiones.

Quienes no presenten la solicitud durante el período anual que corresponda según la edad del pensionista podrán hacerlo en cualquier momento, si bien la mejora surtirá efectos económicos solamente desde primero de enero del año en que formulen su petición.

Artículo cuarto.—Para las actualizaciones de las pensiones causadas por el personal sanitario municipal, tanto las que se disponen en el artículo primero de esta Ley como en las que hubieran de practicarse en el futuro, se aplicarán en cuanto resulte procedente los preceptos o normas establecidos o que se establezcan para regular la actualización de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone, y queda autorizado para determinar la forma de solicitar y justificar el derecho que se reconoce en los artículos precedentes y, en general, para dictar las disposiciones complementarias para su cumplimiento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda, oída la Diputación de Alava, se resolverá sobre la aplicación de esta Ley a los sanitarios municipales en la provincia de Alava.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 69/1964, de 11 de junio, sobre gratificaciones complementarias del sueldo al Profesorado de Escuelas del Magisterio.

El Profesorado de las Escuelas del Magisterio en sus distintas denominaciones—Profesorado numerario, Profesorado especial y Profesorado adjunto—es el único de Enseñanza Media que no percibe la gratificación complementaria del sueldo a pesar de que por la Ley está equiparado en remuneración y profesionalidad escalafonal al Profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro el Profesorado de Escuelas del Magisterio percibirá una gratificación complementaria sobre su sueldo respectivo en las siguientes cuantías:

Profesores numerarios

Veintidós Profesores numerarios de primera categoría, a doce mil pesetas.

Cincuenta y cuatro Profesores numerarios de segunda categoría, a once mil quinientas pesetas.

Sesenta y siete Profesores numerarios de tercera categoría, a once mil pesetas.

Ciento seis Profesores numerarios de cuarta categoría, a diez mil quinientas pesetas.

Ciento quince Profesores numerarios de quinta categoría, a diez mil pesetas.

Ciento veinte Profesores numerarios de sexta categoría, a nueve mil quinientas pesetas.

Ciento veintiséis Profesores numerarios de séptima categoría, a nueve mil pesetas.

Ciento cuarenta y cinco Profesores numerarios de octava categoría, a ocho mil quinientas pesetas

Profesores especiales

Los Profesores especiales que obtuvieran esta situación profesional por oposición percibirán una gratificación complementaria del sueldo de diez mil pesetas.

Los Profesores especiales que obtuvieran esta situación profesional sin oposición percibirán la gratificación complementaria del sueldo de seis mil trescientas sesenta pesetas.

Profesores adjuntos

Cuarenta y tres Profesores adjuntos de primera categoría, a ocho mil pesetas.

Noventa y tres Profesores adjuntos de segunda categoría, a siete mil setecientas cincuenta pesetas.

Ciento setenta y un Profesores adjuntos de tercera categoría, a siete mil quinientas pesetas.

Ciento cincuenta y un Profesores adjuntos de cuarta categoría, a siete mil doscientas cincuenta pesetas.

Ciento veinticinco Profesores adjuntos de quinta categoría, a siete mil pesetas.

Artículo segundo.—Cuando el Profesorado a que se refiere el artículo anterior cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el Escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Artículo tercero.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y en la de Remuneraciones en la misma prevista.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 70/1964, de 11 de junio, por la que se concede un suplemento crédito de 4.265.510 pesetas al Ministerio de Comercio con destino a completar la subvención otorgada al Instituto Español de Oceanografía para el cumplimiento de sus fines.

Aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros una modificación de devengos de personal al Instituto Español de Oceanografía, que ha sido incorporada a su presupuesto de Organismo autónomo, es preciso habilitar los recursos que permitan dar efectividad a estas mayores atenciones, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones doscientas sesenta y cinco mil quinientas diez pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintitres de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos/cuatrocientos doce, «Al Instituto Español de Oceanografía para el cumplimiento de sus fines».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO